

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Declarativo No. 11001 3103 037 2016 00597 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por el demandado **Benjamín Tovar Gómez**.

ANTECEDENTES

1.- El citado demandado formuló los medios exceptivos que denominó Falta de jurisdicción y competencia, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Fundó sus excepciones, i) el bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado en el Municipio de La Mesa Cundinamarca así como su domicilio, ii) el CGP establece que la competencia para conocer de un proceso reivindicatorio, se establece por la naturaleza del proceso, lugar de ubicación de inmueble, cuantía y domicilio del demandado, y ninguno de dichos presupuestos se cumplen en el caso concreto, iii) no tiene ninguna relación con la demandada María Teresa Neira Alfonso que le permitiera al actor que “escogiera” la competencia por el domicilio de aquella, y, iv) no se podía acumular las pretensiones en contra de los demandados al no existir ninguna relación entre ellos que los vinculara al inmueble objeto de las diligencias.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas la “1. Falta de jurisdicción o de

competencia (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) las excepciones en cita.

2.1. Frente a la falta de jurisdicción y competencia, soportada en que por la ubicación del inmueble objeto de reivindicación y el domicilio del demandado, le corresponde el conocimiento del proceso al Juez de La Mesa-Cundinamarca.

Itérase que la jurisdicción debe entenderse como la facultad de que dispone toda persona para acudir a los órganos del Estado para hacer actuar la Ley. Uno de estos órganos está integrado por los jueces, estos conforman el poder jurisdiccional y tienen la misión de componer de manera justa, los conflictos que se someten a su decisión. Pero la jurisdicción competente tiene sus propios límites; uno de ellos está dado por la naturaleza del asunto puesto a su disposición. Si tal conflicto no cae bajo el ámbito de las cuestiones que por ministerio de la Ley debe avocar, juzgarlos les está vedado. Es pues la competencia la facultad que tiene cada juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro de específicos lindes físicos o espaciales. Dicha competencia se establece entonces conforme a los factores subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexión.-

De una revisión de las pretensiones de proceso, se evidencia que buscan, respecto de i) María Teresa Neira Alfonso, se declare que es poseedora ilegal e irregular del bien inmueble ubicado en la calle 86 B No. 49C-08 Bogotá, y como consecuencia de ello, se le condene a restituir de manera inmediata a favor de los demandantes el precitado inmueble, y, ii) Benjamín Tovar Gómez, se declare que es poseedor ilegal e irregular del bien inmueble ubicado en el Municipio de la Mesa-Cundinamarca, y como consecuencia de ello, se le condene a restituir de manera inmediata a favor de los demandantes el antedicho predio.

Conforme lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 CGP., cuando se ejerciten derechos reales, es competente, de modo privativo, el juez del

lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el presente asunto, tenemos que se presenta demanda reivindicatoria frente al señor Benjamín Tovar Gómez y la señora María Teresa Neira Alfonso, respecto a dos predios ubicados en el Municipio de La Mesa-Cundinamarca y Bogotá, fundamentada básicamente en que cada uno posee por separado cada uno de los inmuebles, por tanto, éste funcionario judicial carece de competencia por factor territorial, para conocer del juicio en mención, pero solo en relación del inmueble ubicado en La Mesa-Cundinamarca, atendiendo que no es procedente aplicar la efecto jurídico de la citada normativa de "si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante", toda vez que la posesión alegada es independiente en cada uno de los convocados al proceso.

Corolario de lo expuesto, este Despacho declarará probada la excepción formulada por el demandado, como "*falta de jurisdicción y competencia*", respecto del predio localizado en el Municipio de La Mesa Cundinamarca y que supuestamente es poseído por Benjamín Tovar Gómez.

Por lo mismo, cabe la excepción de "*inepta demanda*" por indebida acumulación de pretensiones, ya que para que ello proceda, es menester que el juez sea competente para conocer de todas (art. 88, num. 1° C. G. P.), y en este caso, el Juez de este Distrito no tiene facultad para resolver sobre un derecho real que se haría efectivo en la municipalidad atrás referida.

Es por ello que se declararán probadas las referidas excepciones y se declarará terminada la actuación respecto de Benjamín Tovar Gómez, disponiéndose proseguir la tramitación frente a María Teresa Neira Alfonso, porque el predio donde se alega su posesión está ubicado en esta capital.

93

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

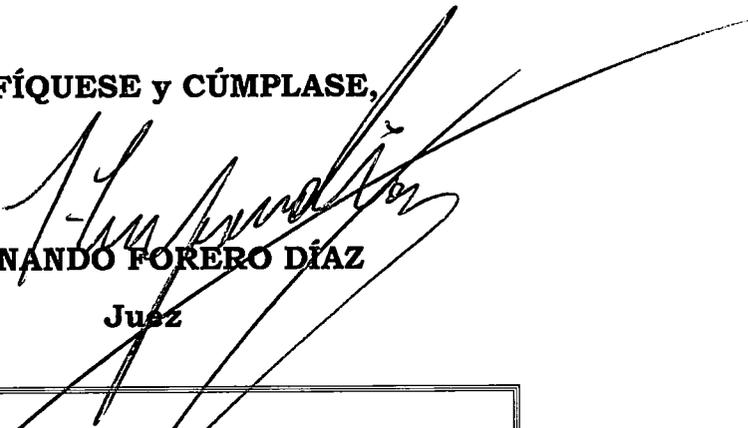
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de “falta de jurisdicción y competencia” e “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por el demandado Benjamín Tovar Gómez por conducto de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia por factor funcional, para continuar tramitando el presente asunto respecto únicamente del inmueble ubicado en La Mesa - Cundinamarca.

TERCERO: En consecuencia, se dispone la terminación del proceso respecto de Benjamín Tovar Gómez y continuar el mismo respecto de María Teresa Neira Alfonso, según lo manifestado en las motivaciones.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 011 de hoy 29 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,


JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

[Handwritten signature and initials]

Señor(a)
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No. **2016-59700 (Juz. 36)**
DEMANDANTES. EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE y OTROS
DEMANDADA: MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO y OTRO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ, con la condición de apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida en los Artículos 318 y 320 del C. G. del P., informo al despacho que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual se decretó la prosperidad de las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA e INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Fundamento los recursos en los siguientes aspectos:

1.- Como se puede observar, la demanda radicada en contra del excepcionante, se fundamentó en las mismas razones de hecho y de derecho de la demanda dirigida contra la señora MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, puesto que la acción está originada en una sentencia judicial dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de la ciudad de Garagoa Boyacá, mediante la cual ordena la entrega de los inmuebles que componen la masa sucesoral del causante JESÚS MORA VERA y que están ubicados en ésta ciudad de Bogotá y en el municipio de La Mesa Cundinamarca, los cuales están, en posesión ilegal, de los aquí demandados y que son de propiedad de los demandantes.

2.- De la misma manera esos bienes son, en conjunto, el inventario de una masa sucesoral que le fue adjudicada a los aquí demandantes y es éste despacho el competente -por el factor subjetivo- para conocer del asunto y para ordenar la reivindicación de los mismos, por lo tanto no se podía ordenar rompimiento de la unidad procesal como equivocadamente se está haciendo.

3.- El auto atacado es, sin duda alguna, violatorio del Artículo 28, numeral primero, del C. G. del P., el cual establece que cuando son varios los demandados es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante, y los demandantes eligieron al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón al domicilio de la señora NEIRA ALFONSO que está ubicado en ésta ciudad y la cuantía del mismo bien que corresponde a la categoría de mayor cuantía.

Téngase en cuenta que el primer requisito que establece la norma, de manera excluyente, para determinar la competencia del juez, es el domicilio de los demandados -factor subjetivo- y no la ubicación de los bienes -factor funcional y objetivo- como equivocadamente se estableció en el auto atacado y en el caso que nos ocupa el factor objetivo excluyó a los demás factores.

4.- El auto atacado también es violatorio del Artículo 88 del C. G. del P. -numeral tercero, literales a, c y d- porque estas normas determinan que Usted es

[Handwritten mark]

95

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

el competente, señor Juez, para conocer del asunto, porque las pretensiones se fundamentan en los mismos hechos y en las mismas pruebas, además provienen de la misma causa y se halla entre sí una relación de dependencia.

Debe anotarse que la venta ilegal que se realizó del bien ubicado en el municipio de La Mesa, al demandado BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ, fue a través del mismo abogado que hizo el trabajo de partición ilegal, que todos los protagonistas de la sucesión y del negocio de venta del inmueble, se unieron en concierto para delinquir para arrebatarle esos bienes a unos niños que para el época eran menores de edad.

Téngase en cuenta además que todas las pretensiones se pueden tramitar por el mismo procedimiento, como lo ordena el mismo numeral tercero del Artículo 88 *ibidem*.

5.- El auto atacado es flagrantemente violatorio de los principios de economía procesal, de intermediación, de unidad procesal, de seguridad jurídica y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Señor juez, tenga en consideración que esta batalla jurídica la están librando los demandantes desde el año dos mil dos (2002) –año en el que falleció el causante- que ya se cumplieron dieciocho (18) años y no se ha logrado que la administración de justicia les otorgue el derecho de disfrutar estos bienes, que no vale la pena seguir dilatando y aplazando la decisión de entregarle ese derecho a estas personas, que las normas sustantivas y adjetivas determinan que son los mismos demandantes, y no otra persona, la que tiene todos los derechos reales sobre éste inventario de bienes.

Por lo anterior es que ruego al señor juez, dar aplicación a las normas procesales citadas y en consecuencia se revoque el auto atacado, en su lugar declarar no probadas las excepciones planteadas por el demandado BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ y ordenar seguir adelante con el proceso, de lo contrario dar trámite al recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala de Decisión Civil.

Atentamente,



CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ
C. de C. No. 79.386.623 de Bogotá
T. P. No. 131.314 del C. S. de la Jud.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 96
D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA SIETE DE FEBRERO DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR
TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 C.G.P., EL MISMO
CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA DIEZ DE FEBRERO DE 2020 Y
VENCE EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.


JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

97

Página: 1

Nro Matrícula: 166-1279

Impreso el 7 de Febrero de 2020 a las 11:45:53 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 166 LA MESA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA MESA VEREDA: LA MESA
FECHA APERTURA: 18/3/1977 RADICACIÓN: 77-00546 CON: CERTIFICADO DE 21/3/1983
COD CATASTRAL: 25386010000000860010000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 25386010000860010000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO URBANO QUE MIDE APROXIMADAMENTE 196 M2, Y QUE HACE PARTE DEL DE MAYOR EXTENSION CATASTRADO BAJO LA DENOMINACION MZ.3/22 UBICADO EN EL PERIMETRO DEL MUNICIPIO DE LA MESA, ALINDERADO ASI: POR EL NORTE EN UNA EXTENSION DE 8 MTRS. CON FRENTE A LA CALLE 4 POR EL OCCIDENTE O PARTE DE ABAJO, EN UNA EXTENSION DE 24, 50 MTRS. LINDANDO CON EL LOTE # 5 DE PROPIEDAD DE LUZ NELLY PARGA CERQUERÁ POR EL SUR O LADO DE ATRAS EN UNA EXTENSION DE 8 MTRS. LINDANDO EN LA CAÑADA TERRENOS DEL VENDEDOR; POR EL ORIENTE O PARTE DE ARRIBA, EN UNA EXTENSION DE 24,50 MTRS. LINDANDO CON EL LOTE # 3 DE PROPIEDAD DE JUAN DE JESUS MELO MARTINEZ. ESTE PREDIO SE ENCUENTRA DISTINGUIDO EN EL PLANO DE LOTE O CON EL # 4.-----DENTRO DE ESTE LOTE EXISTE UNA CASA DE HABITACION.---

COMPLEMENTACIÓN:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICIÓN: EL 21 DE MARZO DE 1.970, SE REGISTRO EN EL LIB. 1 FL 362, # 321 LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ CIVIL DEL CTO. DE LA MESA, EL 12 DE FEB. DE 1.970 Y SU AUTO DE EJECUTORIA, QUE LLÉVA FECHA 14 DE MARZO DEL CITADO AÑO, PRÓFERIDA EN EL JUICIO DE PERTENENCIA DE ROBERTO RAMÍREZ R. PROVIDENCIA SEGUN LA CUAL DECLARA QUE ROBERTO RAMÍREZ R. ADQUIRIÓ POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL DOMINIO EXCLUSIVO DE UN GLOBO DE TERRENO, DEL CUAL FUE SEGREGADO EL LOTE INMEDIATAMENTE ANTES DETERMINADO.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) LOTE 4 CALLE 4 22-37
- 2) LOTE Y CASA CALLE 4 22 37

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 18/3/1977 Radicación 0546
DGC: ESCRITURA 181 DEL: 11/3/1977 NOTARIA DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 29.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ R. ROBERTO
A: GOMEZ DE RUIZ ANA FLOR X
A: RUIZ ESPEJO JOSE VICENTE X

ANOTACIÓN: Nro: 02 Fecha 13/7/1981 Radicación 0546
DOC: ESCRITURA 467 DEL: 1/6/1981 NOTARIA DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 49.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE RUIZ ANA FLOR X
DE: RUIZ ESPEJO JOSE VICENTE X
A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA

ANOTACIÓN: Nro: 03 Fecha 11/9/1986 Radicación 02456
DOC: ESCRITURA 1.401 DEL: 30/11/1986 NOTARIA DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 0

6

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

Nro Matrícula: 166-1279

Impreso el 7 de Febrero de 2020 a las 11:45:53 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA(ESC.# 467/81)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INTERCONEXION ELECTRICA.S.A. ISA
A: GOMEZ DE RUIZ ANA FLOR X
A: RUIZ ESPEJO JOSE VICENTE X

ANOTACIÓN: Nro: 04 Fecha 18/1/1988 Radicación 0165
DOC: ESCRITURA 2.408 DEL: 31/12/1987 NOTARIA DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 1.107.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRA VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE RUIZ ANA FLOR
DE: RUIZ ESPEJO JOSE VICENTE
A: MORA VERA JESUS X

ANOTACIÓN: Nro: 05 Fecha 15/1/2003 Radicación 135
DOC: OFICIO 348 DEL: 27/12/2002 JUZG. PROMISCOU DE FAMILIA DE GARAGOA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0467 ORDINARIO DE FILIACION NATURAL, DEMANDA DE PETICION DE
HERENCIA DE JESUS MORA VERA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HEREDEROS DE JOSE DEL CARMEN MEDINA (EDWIN ALEXANDER, FABIAN JOSE E IVAN MAURICIO INFANTE)
A: HEREDEROS DE JESUS MORA VERA (MARIA EMMA MORA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS)

ANOTACIÓN: Nro: 06 Fecha 30/5/2003 Radicación 1856
DOC: OFICIO 131-C DEL: 30/4/2003 JUZG. PROMISCOU DE FAMILIA DE GARAGOA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0915 ACLARACION APELLIDOS DE LOS HEREDEROS DEMANDANTES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HEREDEROS DE JOSE DEL CARMEN MEDINA (EDWIN ALEXANDER, FABIAN JOSE E IVAN MAURICIO INFANTE)
A: HEREDEROS DE JESUS MORA VERA X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 25/1/2008 Radicación 2008-166-6-456
DOC: ESCRITURA 10321 DEL: 20/12/2007 NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 32.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORA VERA JESUS CC# 16307
A: CARDENAS MORA LAUREANO CC# 19099126 X 25%
A: MORA DE CARDENAS MARIA EMMA CC# 23602128 X 37.5%
A: PEÑA MORA BLANCA NIEVES CC# 51697708 X 7.5%
A: PEÑA MORA JOSE ALVARO CC# 19060539 X 7.5%
A: PEÑA MORA LUIS ALBERTO CC# 17131937 X 7.5%
A: PEÑA MORA ISMAEL CESAR CC# 19377281 X 7.5%
A: PEÑA MORA ALIRIO ANTONIO CC# 7331457 X 7.5%

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 28/11/2008 Radicación 2008-166-6-7458
DOC: ESCRITURA 8424 DEL: 21/11/2008 NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 33.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS MORA LAUREANO CC# 19099126
DE: MORA DE CARDENAS MARIA EMMA CC# 23602128

98

Nro Matrícula: 166-1279

Impreso el 7 de Febrero de 2020 a las 11:45:53 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: PEÑA MORA BLANCA NIEVES CC# 51697708
DE: PEÑA MORA LUIS ALBERTO CC# 17131937
DE: PEÑA MORA ISMAEL CESAR CC# 19377281
DE: PEÑA MORA JOSE ALVARO CC# 19060539
DE: PEÑA MORA ALIRIO ANTONIO CC# 7331457
A: TOVAR GOMEZ BENJAMIN CC# 79060905 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 30/11/2012 Radicación 2012-166-6-7614
DOC: OFICIO 0559-C DEL: 7/9/2012 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE GARAGOA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 05, Se cancela la anotación No, 06

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - (CANCELACION DEMANDA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HEREDEROS DE JOSE DEL CARMEN MEDINA
A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MORA VERA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 30/11/2012 Radicación 2012-166-6-7615
DOC: SENTENCIA S N DEL: 24/8/2012 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE GARAGOA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 7, Se cancela la anotación No, 8.

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - (CANCELACION REGISTRO DE ESCRITURA PUBLICA 10321 DEL 20/12/2007; Y CANCELACION DE LOS REGISTROS DE LAS TRANSFERENCIAS DE PROPIEDAD, GRAVAMENES Y LIMITACIONES DE DOMINIO REALIZADAS CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HEREDEROS DE JOSE DEL CARMEN MEDINA
A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MORA VERA

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 18/3/2015 Radicación 2015-166-6-1697
DOC: ESCRITURA 726 DEL: 14/2/2015 NOTARIA SESENTA Y OCHO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA VERA JESUS CC# 16307
A: MORA INFANTE FABIAN JOSE CC# 74339557 X 33.33% \$20.230.666.66
A: MORA INFANTE IVAN MAURICIO CC# 74339828 X 33.33% \$20.230.666.66
A: MORA INFANTE EDWIN ALEXANDER CC# 74339398 X 33.33% \$20.230.666.66

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 10/5/2017 Radicación 2017-166-6-3365
DOC: OFICIO 574 DEL: 17/4/2017 JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO N°. 20160059700.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA INFANTE FABIAN JOSE CC# 74339557 X
DE: MORA INFANTE EDWIN ALEXANDER CC# 74339398 X
DE: MORA INFANTE IVAN MAURICIO CC# 74339828 X
A: NEIRA ALFONSO MARIA TERESA CC# 41436678
A: TOVAR GOMEZ BENJAMIN CC# 79060905

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 28/6/2019 Radicación 2019-166-6-4831
DOC: OFICIO 143 DEL: 25/2/2019 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 0

7

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4

Nro Matrícula: 166-1279

Impreso el 7 de Febrero de 2020 a las 11:45:53 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOVAR GOMEZ BENJAMIN CC# 79060905
A: MORA INFANTE IVAN MAURICIO CC# 74339828 X
A: MORA INFANTE EDWIN ALEXANDER CC# 74399398 X
A: MORA INFANTE FABIAN JOSE CC# 74339557 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-166-3-112 Fecha: 14/11/2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: ICARE-2016 Fecha: 5/8/2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

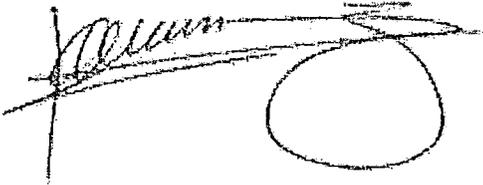
USUARIO: 80184 impreso por: 80184

TURNO: 2020-166-1-4902 FECHA: 7/2/2020

NIS: BZhcYsCF30RK3ud0ys3BfwWYQmLAhd9E7Ti4HRSf2+o=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: LA MESA



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO

99

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No 14-33 piso 4
Edificio Hernando Morales Molina

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.

Señor:

BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ

Calle 4 22-37

La Mesa Cundinamarca

Sírvanse comparecer a este despacho judicial, ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 4 de la Ciudad de Bogotá D. C., dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación, para ser notificada, de manera personal, del Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016, mediante el cual se admitió demanda, dentro del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA REIVINDICATORIO iniciado por EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE en contra de MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO Y BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ el cual se adelanta ante este despacho judicial bajo el radicado número 11001310303620160059700

De no comparecer dentro del término establecido, se procederá a practicar la notificación por aviso conforme a lo ordenado por el numeral sexto (6º) del Artículo 291 del C. G. del P.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MUÑOS FONSECA

Secretaria.



Quien envía

CALOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ

C. de C. No. 79.386.623 de Bogotá

T. P. No. 131.314 del C. S. de la Jud.

Apoderado de la parte Actora.

8

100

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No 14-33 piso 4
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.

Señor:

BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ

Calle 4 22-37

La Mesa Cundinamarca

BOGOTÁ D. C. 02 DE JUNIO DE 2017

En la fecha se notifica al señor BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ, del contenido del Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016, mediante el cual se admitió demanda, dentro del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA REIVINDICATORIO, iniciado por EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE en contra de MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO y BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ el cual se adelanta ante este despacho judicial bajo el radicado número 11001310303620160059700 haciéndole saber que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso y que dispone de un término de veinte (20) días para dar contestación a la demanda y proponer excepciones.

De la misma manera se deja constancia que se le hace entrega, en un (01) folio impreso por ambas caras, de la copia simple del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MUÑOS FONSECA

Secretaria.

Quien envía


CALOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ

C. de C. No. 79.386.623 de Bogotá

T. P. No. 131.314 del C. S. de la Jud.

Apoderado de la parte Actora.

9 1

107

~~12~~

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ~~VEINTIUNO 21 DE~~ del dos mil dieciséis (2016)
NOVIEMBRE 2016

Radicado: 110013103036201600597 00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. P., se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA REIVINDICATORIO, promovida por Edwin Alexander Mora Infante, Fabian José Mora Infante e Iván Mauricio Mora Infante en contra de María Teresa Nelra Alfonso y Benjamín Tovar Gómez, a la cual se le dará el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

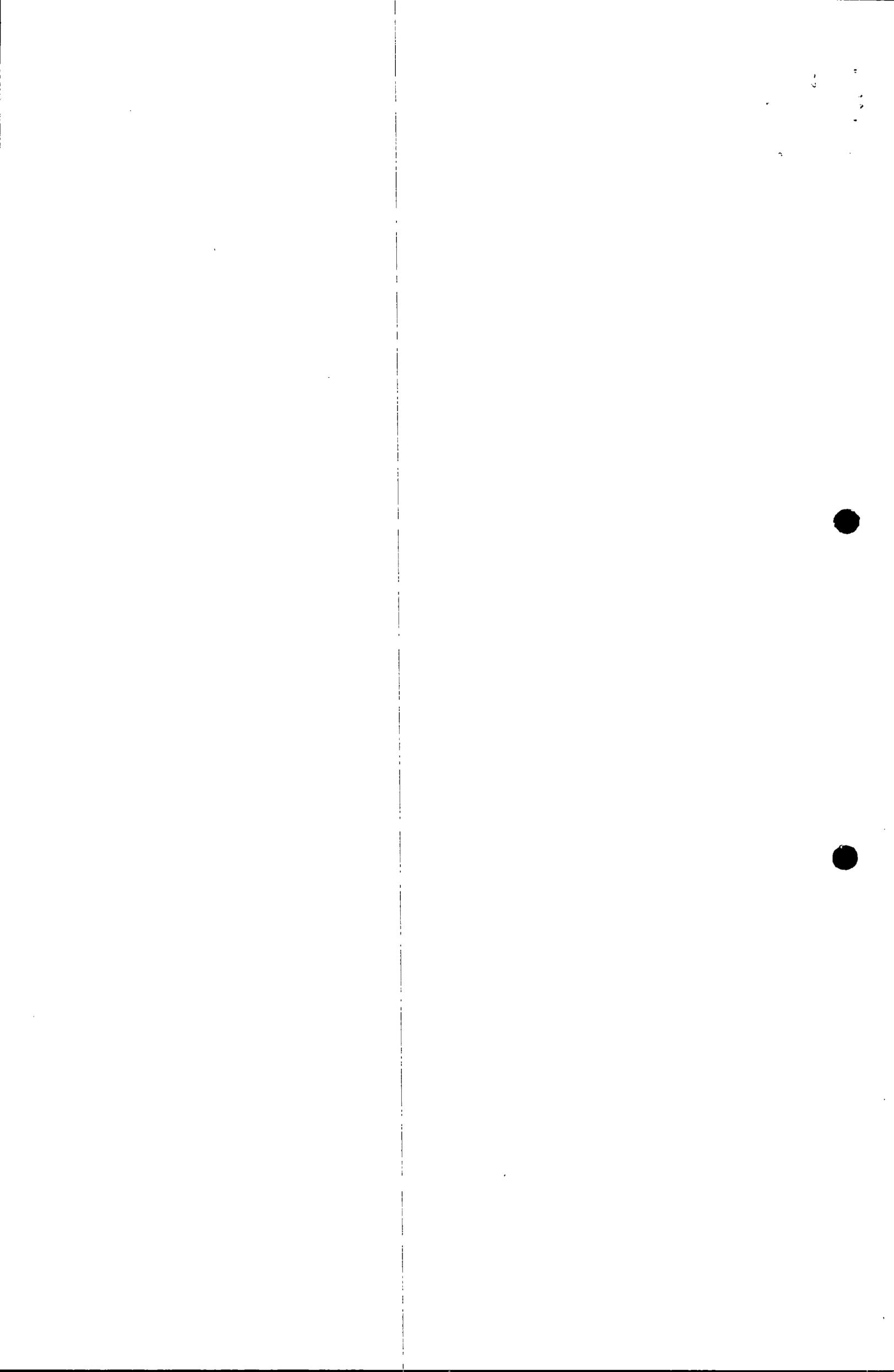
De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y s.s. del C.G.P.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que preste caución por valor del 20% de las pretensiones demandada, esto es, \$54.965.524,4

Se reconoce al Dr. Carlos Iván Marín Hernández, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,





REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 ALCALDIA MUNICIPAL DE LAMESA
 NIT 890.680.026-7
 Inspeccion de Policía 3° a 6° Categoría



LA MESA
 en el CORAZÓN

102

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

EL SUSCRITO INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA

CERTIFICA:

Que el Señor **BENJAMIN TOVAR GOMEZ** Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **79'060.905** de La Mesa, Reside de manera permanente en la Calle 4 Nro. 22-37 Barrio El Recreo del Área Urbana del Municipio de La Mesa Cundinamarca.

Se expide la presente a solicitud verbal del (a) Interesado (a) y para los respectivos trámites de Ley.

Dada en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de La Mesa Cundinamarca a los Trece (13) días del mes de Enero del año Dos mil Veinte (2020).

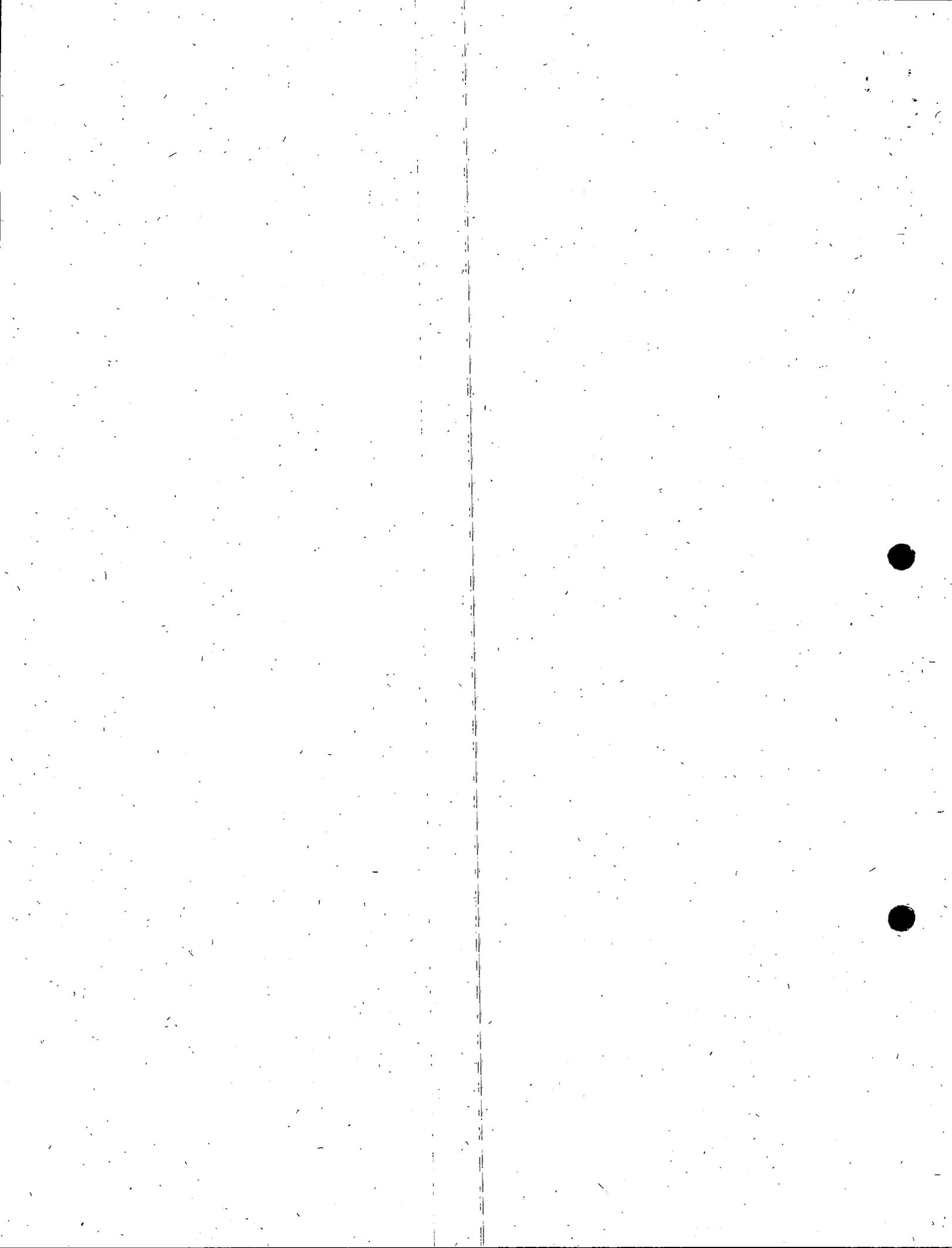
JORGE SADY CARRILLO GONZALEZ
 Inspector Municipal de Policía

Elaboró	Revisó	Aprobó
Jorge Carrillo, Inspección	Jorge Carrillo, Inspección	Jorge Carrillo, Inspección

Los arriba firmantes declaramos que hemos recibido el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

LA MESA
 en el CORAZÓN

Carrera 21 Nro. 8-68/74 Segundo Piso—La Mesa, Cundinamarca
 Teléfonos Alcaldía 057 1 847225/221 Teléfono Inspección 057 1 8976352
inspeccion@lamesa-cundinamarca.gov.co
 Código Postal 252601





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE LA MESA
JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO EL RECREO
NIT 808.001.402-3
Personería Jurídica Res. No. 2882 de agosto 31 de 1968

103

CERTIFICA

Que el señor(a) Benjamin Tovar Gomez
identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 79060905 expedida en la
ciudad de Leoneso es residente en la calle 4 # 22 37 del
Barrio el Recreo de La Mesa Cundinamarca desde hace aproximadamente
15 años.

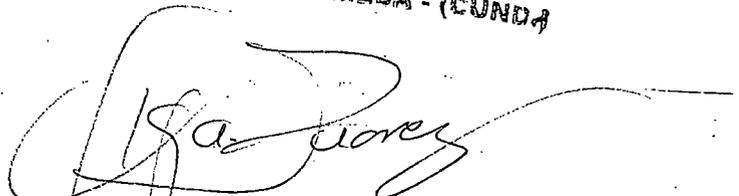
Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los 07 días del mes de

Febrero del año 2020

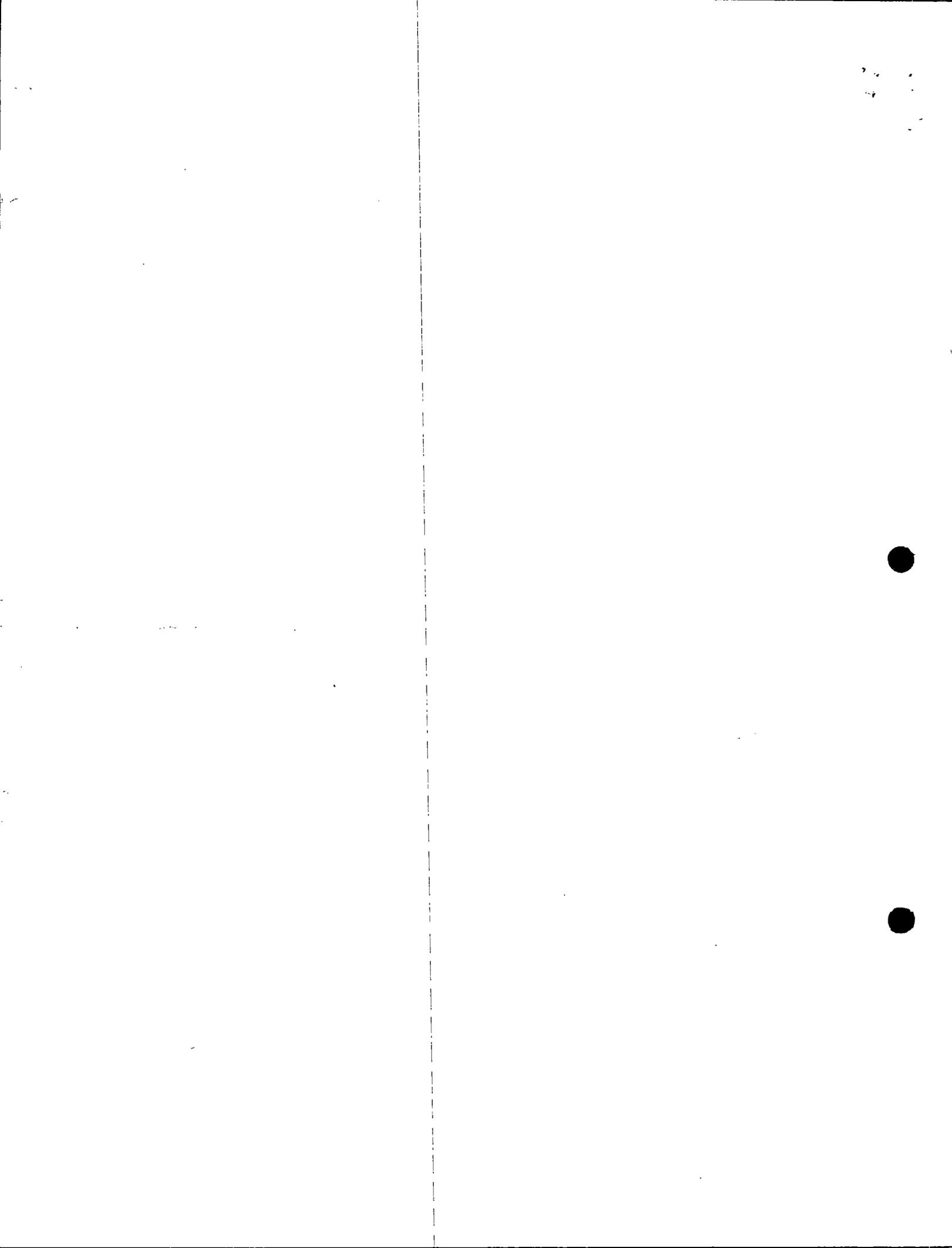
Cordialmente,

N. A. C.
B. EL RECREO
LA MESA - (CUNDA)


NELÍ BELLO
Presidente JAC


OLGA SUAREZ
Secretaria

12



104

JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
Carrera 69 A No. 17-11 SUR -Bogotá D.C
Email: tovaralirio@hotmail.com. Celular 310-3419984

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZ. 37 CIVIL CTD.

FEB 10 '20 PM 12:29

C
12/17

PROCESO	REINVINDICATORIO
DEMANDANTE	EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE Y OTROS
DEMANDADO	BENJAMIN TOVAR GOMEZ Y OTRO
RADICADO	110013103037-2016-00597-00

JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ, persona mayor, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.062.107 de La Mesa, y portador de la Tarjeta Profesional Número 126.602 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al poder otorgado por el demandado **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, dentro del proceso No. **2016-00597-00**, de manera respetuosa, en el término legal de traslado, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., de manera respetuosa, me permito pronunciarme, respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de enero de 2020, argumentado en los siguientes:

I. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de Primera Instancia, mediante auto del 28 de enero de 2020, declara probadas las excepciones previas de "**Falta de jurisdicción y competencia**" e "**inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**", propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada señor **Benjamín Tovar Gómez**.

El tal sentido, que el Juez de Primera Instancia, conforme a los fundamentos contenidos en el auto del 28 de enero de 2020, hace una valoración jurídica, seria, responsable y ajustado plenamente a derecho como es el deber ser de un JUEZ NATURAL.

Qué es el JUEZ NATURAL? Conforme al Estado Social de Derecho del artículo 2 de la Constitución Política, instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), es la garantía establecida por la Revolución francesa hoy en día prevista por el artículo 29 de la Constitución Política, que integran el derecho fundamental al debido proceso.

Siguiendo la línea de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, consiste en que el asunto sea juzgado por un juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia "**esto es, que la valoración jurídica sea**

Llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se deriva. 105

Luego, como se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos, las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por ésta, de la siguiente manera:

*“(i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.* (Negrillas originales).

Lo que deja ver una vez más, que el Juez de Primera Instancia, conforme a los fundamentos esbozados en el auto del 28 de enero de 2020, por la cual declara probadas las excepciones previas **“Falta de jurisdicción y competencia”** e **“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”**, propuestas por la parte de demandada **BENJAMINI TOVAR GOMEZ**, se ajustan a los postulados del art. 29 de la Constitución Política, en consonancia con los fallos de la Corte Constitucional al respecto y, de los principios rectores contenidos en el Código General del Proceso.

II. EL LEGISLADOR DETERMINA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS NULIDADES PROCESALES

En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del C.G.P. de la Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

Es precisamente, lo que el Juez de Primera Instancia, en el auto del 28 de enero de 2020, ha expresado respecto de la jurisdicción y competencia.

III. ANTECEDENTES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Así mismo, el demandado puede formular excepciones previas, también conocidas como dilatorias y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la Litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitoria.

106
En tal sentido, que en su oportunidad procesal el demandado **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, a través de apoderado judicial, presentó las excepciones previas de: 1) **falta de jurisdicción y falta de competencia, e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, cuya función no es más que advertir defectos formales de la demanda, con el fin de controlar los presupuestos del proceso para que desde su iniciación dejarlo regularizado a fin de soslayar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

IV. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES.

Está plenamente demostrado que dentro de la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por los demandantes **EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE y otros**, dentro de la **pretensión primera**, solicitan que se declare a la demandada señora **MARIA TERESA NEIRA ALFONSO**, que es poseedora ilegal e irregular del bien inmueble, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., según nomenclatura urbana **Calle 84 No. 36-10** y actual nomenclatura que corresponde a la **Calle ochenta y seis B (86 B) número cuarenta y nueve "C" cero ocho (49 C - 08)**.

En la **Pretensión Segunda**, solicitan se condene a la demandada **MARIA TERESA NEIRA ALFONSO**, a **restituir de manera inmediata** a favor de los demandantes, el bien inmueble, descrito y que se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

En la **Pretensión Tercera**, solicitan que se declare al demandado señor **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, que es poseedor ilegal e irregular del bien inmueble, en el Municipio de La Mesa-Cundinamarca, en la nomenclatura urbana dirección **Calle cuarta (4ª) número veintidós treinta y siete (22-37)**.

Así mismo, en la **Pretensión Cuarta**, solicitan se condene al demandado **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, a **restituir de manera inmediata** a favor de los demandantes, el bien inmueble, descrito en la **pretensión segunda**, que corresponde realmente al inmueble ubicado en la **Calle cuarta (4ª) número veintidós treinta y siete (22-37)** del Municipio de La Mesa.-Cundinamarca.

Lo que deja ver, que las pretensiones, respecto de mi demandado son diferentes, respecto a la otra demandada, pues los bienes inmuebles a reivindicar se encuentran en diferentes jurisdicciones, al igual que el domicilio de los demandados, no siendo potestativo de los demandantes, escoger del lugar para interponer la demanda reivindicatoria en contra de mi demandado, por ser orden Constitucional y legal tal atribución.

IV. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DEL C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."

107
Conforme la norma transcrita, no cabe duda, que la competencia para conocer de la demanda **REIVINDICATORIA** en contra del demandado **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, es el juez del domicilio del demandado, que para este caso específico corresponde al juez del Municipio de La Mesa –Cundinamarca.

Es importante indicar al despacho, que conforme al art. 291 del C.G.P., la citación para notificación personal del auto de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se admitió demanda dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía Reivindicatorio, fue enviada por correo certificado a mi demandado **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, a la dirección Calle 4ª No. 22-37 del Municipio de La Mesa. (Anexo documentos).

De igual manera, conforme al art. 292 del C.G.P., el aviso de notificación del auto de fecha 21 de noviembre de 2016, fue enviada por correo certificado a mi demandado **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, a la dirección Calle 4ª No. 22-37 del Municipio de La Mesa. (Anexo documentos).

Se demuestra mediante la certificación del 13 de enero de 2020, que el demandado **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, reside de manera permanente en la calle 4ª No. 22-37 del Municipio de La Mesa, emitida por el Inspector Municipal de La Mesa-Cundinamarca. (Anexo documento).

Por su parte la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio “El Recreo” del Municipio de La Mesa, certifica que el señor **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, reside en la calle 4 No. 22-37 del Municipio de La Mesa-Cundinamarca. (Anexo documento).

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

De la norma transcrita, no cabe duda, que tratándose de procesos donde se ejercitan derechos reales, de modo privativo, el único juez competente es el del lugar de ubicación del bien inmueble, que para este caso específico, el bien inmueble que posee el demandado **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, se encuentra ubicado en la calle 4ª No. 22-37 del Municipio de La Mesa-Cundinamarca y, porque la posesión alegada por los demandantes es independiente en cada uno de los demandados dentro del proceso reivindicatorio.

Luego, la jurisdicción y competencia del bien inmueble objeto a reivindicar por su ubicación, posesión y domicilio del demandado **BENJAMINI TOVAR GOMEZ**, le corresponde el conocimiento del proceso al Juez de La Mesa-Cundinamarca, teniendo en cuenta que la competencia se establece conforme a los factores subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexión.

Que para tal efecto, allego a la presente, certificado de Tradición y Libertad, de fecha 7 de febrero de 2020, correspondiente al predio ubicado en la calle 4 No. 22-37, identificado con la matricula inmobiliaria No. 166-1279 y ficha catastral 2538601000000086001000000000 anterior 25386010000860010000 ubicado en el Municipio de La Mesa –Cundinamarca.

108

VI. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 88 DEL C.G.P. RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía".

Para ello es importante analizar el artículo 88 numeral 1° del C.G.P., como ya se expuso anteriormente, el Juez competente para conocer de la demanda reivindicatoria del bien que posee **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**, por la ubicación del predio y el domicilio del demandado es el Juez del Municipio de La Mesa-Cundinamarca, y no tendría competencia el juez de Bogotá D.C., para decidir sobre un derecho real situado en un municipio, para lo cual, cabe la excepción de "inepta demanda" por la indebida acumulación de pretensiones.

PETICION ESPECIAL.

Conforme a los fundamentos legales expuestos en el presente escrito y, los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de los demandantes, en contra del pronunciamiento del Juez de Primera de Instancia, según auto del 28 de enero de 2020, se debe confirmar en todas sus partes, la declaración de aprobación de las excepciones previas, propuestas por mi demandado **BENJAMIN TOVAR GOMEZ**.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez de primera y segunda Instancia, se tenga como pruebas las siguientes:

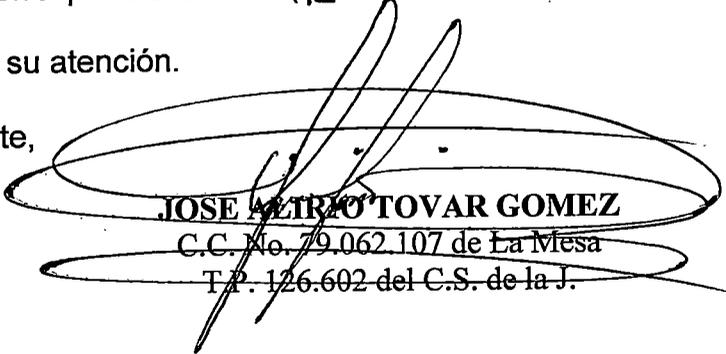
1. Copia del certificado de Tradición y Libertad, de fecha 7 de febrero de 2020, correspondiente al predio ubicado en la calle 4 No. 22-37, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-1279.
2. Copia de la citación para notificación personal del auto de fecha 21 de noviembre de 2016.
3. Copia del aviso de notificación del auto de fecha 21 de noviembre de 2016.
4. Copia de la certificación del 13 de enero de 2020, emitida por el Inspector Municipal de La Mesa-Cundinamarca.
5. Copia de la certificación de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio "El Recreo" del Municipio de La Mesa, de fecha 7 de febrero del 2020.

ANEXOS:

Anexo a la presente, los documentos probatorios relacionados en el ítem de pruebas, correspondientes en (12) folios.

Agradezco su atención.

Atentamente,

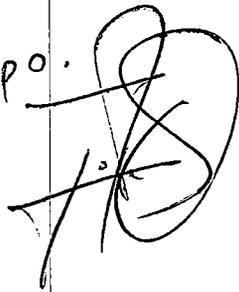

JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ

C.C. No. 79.062.107 de La Mesa

T.P. 126.602 del C.S. de la J.

Pasa al Despacho para Recibir 18 FEB' 2020
En tiempo el anterior recurso.
SECRETARIO

Se dio traslado del art
110 del C.G.P. Se descomió
en tiempo.



Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

109
Diana 150 F + CD 12
JUZ 3 CIVIL CTO BOG
APR 26 '17 AM 11:09

Señor(a)
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ORIGINAL

REF: PROCESO No. 2016-0338
DEMANDANTE: MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO
DEMANDADOS: EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE y OTROS

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D. C., abogado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con la condición de apoderado de la parte demandada, con todo el respeto que acostumbro, dentro del término legal oportuno y con base a lo establecido en el Artículo 371 del C. G. del P., manifiesto al despacho a su cargo que INTERPONGO DEMANDA DE RECONVENCIÓN -REIVINDICATORIA DE DOMINIO-, en la que se ven involucradas las siguientes,

PARTES:

1.- DE LA DEMANDANTE:

1.1.- EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, persona natural mayor de edad, vecino y residente del municipio de Tibaná (Boy), identificado con la cédula de ciudadanía número 74.339.398 de Tibaná.

1.2.- FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE, persona natural mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 74.339.557 de Tibaná.

1.3.- IVÁN MAURICIO MORA INFANTE, persona natural mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Tibaná (Boy), identificado con la cédula de ciudadanía número 74.339.828 de Tibaná.

2.- DE LA DEMANDADA:

2.1.- MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, persona natural, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.436.678 de Bogotá.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar que la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, es poseedora ilegal e irregular del bien inmueble que se identifica a continuación:

Lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la anterior nomenclatura urbana como Calle 84 No. 36-10 y en la

139

137
440

170

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

actual nomenclatura le corresponde la Calle ochenta y seis B (86 B) numero cuarenta y nueve "C" cero ocho (49 C 08). La extensión superficiaria es de Setenta Metros Cuadrados (70,00 Mts. 2) y que es la mitad del lote oriental número once (11) de la manzana uno (1) del plano de parcelación La Patria y determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE.- En siete metros (7,00 mts.) con el lote número diez (10) de la misma manzana uno (1). POR EL SUR.- En siete metros (7.00 mts.) con la calle ochenta y cuatro (84) - hoy calle 86 B- POR EL ESTE.- En diez metros (10 mts.) con la mitad del mismo lote número once (11) de la misma manzana uno (1). POR EL OESTE.- En diez metros (10 mts.) con el lote número doce (12) de la misma manzana uno (1). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 050C-01525184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y cédula catastral 843616.

El mencionado inmueble fue adquirido por los demandantes por adjudicación en la sucesión del causante JESÚS MORA VERA, quienes heredaron este bien en representación de su padre JOSÉ DEL CARMEN MORA MEDINA, partición y adjudicación llevada a cabo en la Notaría 68 de Bogotá D. C. mediante escritura pública No. 00726 de fecha 14 de febrero de 2015.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anterior declaración, se condene a la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO a **restituir de manera inmediata** y una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de los demandantes el inmueble mencionado y descrito en la pretensión primera de la demanda.

TERCERA: Condenar a la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO a pagar a favor de los demandantes, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble descrito e identificado en la pretensión PRIMERA de la demanda, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la tasación efectuada por los peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse de una poseedora de mala fe, frutos que se deberán calcular y pagar hasta el día de la entrega material del inmueble a los demandantes.

CUARTA: Que la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO y BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ deberá pagar a favor de los demandantes, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el valor de los daños causados tanto a los inmuebles como el valor de los perjuicios que hubieren sufrido los demandantes por culpa de los poseedores.

QUINTA: Declarar que los demandantes no están obligados, para con la demandada, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, por ser ésta una poseedora de mala fe.

SEXTA: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II Artículo 653 y siguientes.

140
17

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

SÉPTIMA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objeto de la reivindicación.

OCTAVA: Que se condene a la demandada en costas del proceso, en caso de que hagan oposición.

HECHOS:

1.- El señor JESÚS MORA VERA (Q.E.P.D.) -padre del señor JOSÉ DEL CARMEN MORA MEDINA (Q. E. P. D.)- falleció el día 26 de julio del año 2000, en la ciudad de Bogotá D. C., lugar de su último domicilio, hecho inscrito en la Notaría 32 del círculo notarial de Bogotá D. C.

2.- En el mes de marzo de 2002, los demandantes EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE, inician ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Garagoa (Boy), proceso ordinario de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JESÚS MORA VERA.

3.- Dentro del escrito de demanda, el apoderado judicial de los demandantes solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien relacionado en la pretensión primera de ésta demanda.

4.- La inscripción de la medida cautelar, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso reivindicatorio, se registró el día 08 del mes de enero de 2003, como se puede constatar en el certificado de tradición del mismo.

5.- El día 16 del mes de septiembre de 2002, la demanda de filiación y petición de herencia fue contestada por la presunta heredera determinada MARÍA EMMA MORA DE CÁRDENAS a través del apoderado judicial DIEGO ORLANDO BERNAL SÁNCHEZ. Los herederos indeterminados contestaron demanda a través de curador *ad-litem*.

6.- El día 20 del mes de diciembre de 2007 el mismo apoderado de la demandada MARÍA EMA MORA DE CÁRDENAS -DIEGO ORLANDO BERNAL SÁNCHEZ-, y mediante escritura pública número 10.321 elevada ante la Notaría sexta del círculo de Bogotá D. C. actuando también como apoderado de otros supuestos herederos, realizan trámite sucesoral y trabajo de partición, de los bienes que integran la masa sucesoral del causante JESÚS MORA VERA, en la cual se adjudicó de manera ilícita el bien inmueble que se reclama.

7.- Este trámite se realiza de manera ilegal, puesto que tanto el apoderado judicial -DIEGO ORLANDO BERNAL SÁNCHEZ- como la demandada en reconvención -MARIA TERESA NEIRA ALFONSO- y los supuesto herederos, eran conocedores que se estaba adelantando un proceso de filiación y petición de herencia, en el cual se hicieron parte y hasta contestaron la demanda, además que el bien inmueble que se reclama en esta demanda había sido objeto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

8.- La demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO y dentro del mismo trabajo de partición, se hace adjudicar de manera fraudulenta e ilegal el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 050C-01525184 ubicado en la Calle

112

144/14

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

86 B 49 C 08 de la ciudad de Bogotá D. C., sin tener vocación para heredar, y del cual ejerce la posesión fraudulenta e ilegal en la actualidad.

9.- El Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Garagoa Boyacá mediante sentencia calendada el día **24 del mes de Agosto de 2012**, declara la prosperidad de la Acción de petición de herencia en favor de los demandantes EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e IVÁN MAURICIO MEDINA INFANTE, hoy MORA INFANTE, declara ineficaz el trabajo de partición elaborado en la escritura pública número 10.321 elevada ante la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D. C y ordena **la restitución** de los bienes que integran la masa sucesoral en contra de los demandados, para lo cual les otorga un término de diez (10) días para el cumplimiento de la restitución.

10.- Dentro del inventario de los activos de la herencia, se encuentra relacionado el bien inmueble, del cual se reclama la restitución en este proceso.

11.- Los aquí demandantes, en reconvencción, EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE, en representación de su padre JOSÉ DEL CARMEN MORA MEDINA, realizaron tramite de sucesión y partición de la herencia del causante JESÚS MORA VERA ante el Notario 68 del Círculo de Bogotá D. C., el cual se elevó a Escritura Pública No. 726 de fecha 14 de febrero de 2015.

12.- Aunque se realizaron las publicaciones del Edicto Emplazatorio, la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO no compareció a la Notaría para reclamar ningún derecho real, como el de la posesión o crédito.

13.- Dentro de los bienes adjudicados a los aquí demandantes en reconvencción, se encuentra el inmueble objeto de la demanda reivindicatoria, junto con los frutos civiles del mismo.

14.- El día once (11) del mes de Octubre de 2012 y como quiera que la sentencia que puso fin al proceso de filiación y petición de herencia ya estaba ejecutoriada, el suscrito apoderado y Representante Legal de la Sucesión, mediante escrito, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores, entre otros: MARÍA EMMA MORA DE CÁRDENAS, JOSÉ ÁLVARO, ALIRIO ANTONIO, LUÍS ALBERTO, BLANCA NIEVES e ISMAEL CESAR PEÑA MORA, cuya pretensión principal era que el despacho, vía ejecutiva, hiciera cumplir a los demandados lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia que puso fin al proceso ordinario y que presta mérito ejecutivo, en lo referente a la RESTITUCIÓN DE LOS BIENES, a los verdaderos herederos.

15.- Como soporte jurídico procesal de la demanda impetrada en esa oportunidad, se invocaron los Artículos 335 y 488 del C. de P. C.

16.- El mismo JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA del municipio de Garagoa (Boy), mediante providencia calendada el día 14 del mes de noviembre de 2012, RECHAZA DE PLANO la demanda ejecutiva, decisión que fundamenta así:

"En efecto, mal puede promoverse acción ejecutiva por obligación de hacer con el objeto de obtener de parte del extremo pasivo la restitución a favor de los señores EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e

142
143

173

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

IVÁN MAURICIO MEDINA INFANTE, los bienes que integran la masa sucesoral del fallecido JESÚS MORA VERA, porque si bien se dispuso la restitución, esta lo fue a favor de la herencia ilíquida de referido causante, luego mal pueden los accionantes promover acción iure proprio. Sin embargo, luego de rehacerse y aprobarse la partición el adjudicatario es titular de un mecanismo que persigue, ante la NO entrega voluntaria de los bienes que le corresponde por quienes los tengan, exigir forzosamente dicho acto a través de un trámite especial regulado por el Artículo 614 del CPC (sin olvidar los ordinarios) y que se refiere a cualquier clase de bien que sea susceptible de entrega..”

17.- Ante la negativa del Juzgado, se retira la demanda ejecutiva inicial, se procede de acuerdo a lo ordenado por el mismo despacho a realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes ante la Notaría 68 de del Circulo de Bogotá D. C., puesto que la Notaría Sexta del mismo Circulo, extraña e ilegalmente se negó a dar trámite a la refacción de la partición.

18.- Como quiera que La Notaría sexta de Bogotá D.C. se negó a realizar la refacción del trabajo de partición es por eso que se inició proceso de sucesión ante la Notaría 68 de Bogotá D. C.

19.- El trámite de partición y adjudicación que se realizó el día 14 del mes de Febrero de 2015, mediante Escritura Pública No. 726 ante la notaría 68 del Circulo de Bogotá D.C.

20.- Dentro del Tramite sucesoral y de partición se le adjudico a los demandantes en reconvención, entre otros, el bien inmueble descrito en la pretensión primera y que aquí se pretende sea reivindicado.

21.- El día 07 de mayo de 2015 y ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy) se radica nuevamente escrito de demanda ejecutiva con base en el mandato establecido en el Artículo 335 del C. De P. C. con el fin de ejecutar lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia y en especial el numeral séptimo para conseguir la restitución de los bienes inmuebles.

24.- Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015 el Juzgado Promiscuo de familia inadmite la demanda fundamentando su decisión en el hecho que a los demandados no se les había citado al incidente de liquidación de mejoras, que por lo tanto la sentencia no prestaba merito ejecutivo.

25.- Dentro del término legal se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2015, mediante el cual el Juagado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy.) inadmite la demanda, en el cual tampoco se establecen los defectos que se deben subsanar en la misma.

26.- Mediante auto de fecha Julio 14 de 2015 el despacho ya mencionado resuelve mantener incólume la decisión, niega el recurso de apelación y ordena seguir con el término de traslado para la subsanación de la demanda.

27.- Mediante escrito los demandantes a través del suscrito apoderado, subsanan la demanda viéndose obligados a retirar la pretensión relacionada con los frutos civiles producidos por cada uno de los inmuebles.

143
174

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

28.- Mediante auto de fecha 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy.) libra mandamiento ejecutivo de pago únicamente por las costas del proceso ordinario de filiación y se niega, en el mismo auto de mandamiento ejecutivo de pago, la pretensión encaminada a la restitución de los bienes de la masa sucesoral, entre los cuales se encuentra el inmueble que se pretende revindique la demandada.

29.- Mediante escrito radicado ante el mismo despacho, se interpone de manera directa recurso de apelación en contra del auto de mandamiento ejecutivo de pago y se le hace saber al juez que la sentencia por sí sola presta merito ejecutivo, pero no hubo manera de hacerle entender a los funcionarios del despacho ese mandato legal establecido en el Art. 488 del C. de P. C.

30.- Mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2015, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, niega la alzada utilizando como argumento que se trataba de un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo tanto no procedía el recurso de apelación.

31.- El día 13 del mes de noviembre de 2015, los aquí demandantes y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Tunja (Boy) a través del suscrito apoderado judicial, radican Acción de Tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy) por la violación, al derecho fundamental al debido proceso y al principio de legalidad.

32.- El día 02 de diciembre de 2015, la Sala Civil del Tribunal de Tunja, mediante fallo, niega la Acción de Tutela por improcedente argumentando el fallo en el hecho que no se había interpuesto la acción de tutela en el tiempo que se rechazó la primera demanda ejecutiva.

33.- El día 10 del mes de diciembre de 2015 y ante la misma Sala de Decisión Civil, los aquí demandantes en reconvención, a través del suscrito apoderado judicial, radican escrito de impugnación del fallo.

34.- El día 08 del mes de febrero del año 2016, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- decide confirmar el fallo impugnado, hecho que dejó sin herramientas jurídicas diferentes a las de iniciar la acción ordinaria reivindicatoria a los verdaderos propietarios del inmueble ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D. C. y ante este despacho en esta oportunidad procesal.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al despacho, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1.- DOCUMENTALES.

1.1.- En dieciocho (18) folios copia autenticada de la providencia calendada el día 24 del mes de Agosto de 2012, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Garagoa Boyacá decide:

175
144
145

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

PRIMERO: DECLARAR que el causante JESÚS MORA VERA, es el padre extramatrimonial del señor JOSÉ DEL CARMEN MEDINA (fallecido), nacido el día diez (10) de septiembre de 1.947, en el municipio de Garagoa (Boyacá) hijo de la señora Elena Medina, con fundamento en la causal 4 del Artículo 6 de la Ley 75 de 1968; para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: OFÍCIESE al funcionario encargado del estado civil para la corrección del nombre de los aquí filiados, suministrense los datos necesarios.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de petición de herencia invocada por EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e IVÁN MAURICIO MEDINA INFANTE en representación de su extinto padre JOSÉ DEL CARMEN MEDINA, frente a la demandada MARÍA EMMA MORA DE CÁRDENAS y a los citados oficiosamente por este despacho señores JOSÉ ALVARO, ALIRIO ANTONIO, LUIS ALBERTO, BLANCA NIEVES e ISMAEL CESAR PEÑA MORA, por las razones expuestas en la motiva.

CUARTO: Consecuencialmente, **DECLARAR INEFICAZ** el acto de partición y adjudicación, contenido en la Escritura Pública No. 10.321 de fecha 20 de Diciembre de dos mil siete (2007), otorgada ante la Notaría Sexta de Bogotá D. C., de los bienes de la sucesión de JESÚS MOR VERA; y **ORDENAR REHACERLA** con la intervención de los demandantes EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e IVÁN MAURICIO MEDINA INFANTE en representación de su extinto padre JOSÉ DEL CARMEN MEDINA, con arreglo a los preceptos legales.

QUINTO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la cancelación de los registros correspondientes a la Escritura Pública No. 10.2131 de fecha veinte (2º) de diciembre de del dos mil siete (2007), otorgada ante la notaría Sexta de Bogotá, en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-1525184 y 166-1279 de las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá y la Mesa, Cundinamarca. Oficiése.

SEXTO: Ordenar la cancelación de los registros de las transferencias de la propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio realizadas con posterioridad al registro de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-1525184 Y 166-1279 de las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá y la Mesa, Cundinamarca. Oficiése.

Hecho lo anterior procédase a la cancelación del registro de la inscripción de la demanda. Librense los oficios del caso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada MARIA EMMA MORA DE CÁRDENAS, a los señores JOSE ALVARO, ALIRIO ANTONIO, LUIS ALBERTO, BLANCA NIEVES e ISMAEL CESAR PEÑA MORA que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a restituir a la masa sucesoral del causante JESÚS MORA VERA todos los bienes que la integran."

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE en forma personal la presente sentencia y de no ser posible, deberá hacerse según lo regulado en el Art. 323 del C. de P. C.

Documental allegado con el fin de probar los hechos referentes al proceso de filiación mediante al cual se le reconoce como herederos del bien objeto de reivindicación a los aquí demandantes en reconvención, además para demostrar que a la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, el despacho no la reconoce como acreedora de la sucesión.

1.2.- En treinta y tres (33) folios, copia de la Escritura Pública No. 00726 de fecha 14 de Febrero de 2015, mediante la cual y ante la Notario 68 del Círculo de Bogotá D. C. se le adjudica el bien inmueble objeto del proceso de reivindicación a los demandantes en reconvención.

148
176

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

1.3.- En tres (03) folios, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **050C-1525184** ubicado en la Calle 86B 49C-08 de la ciudad de Bogotá D.C. y el respectivo recibo de pago del mismo.

En la anotación número 07 se observa que este inmueble del cual se reclama sea reivindicado, fue adjudicado a los aquí demandantes en reconvención y del cual son los actuales propietarios.

1.4.- En once (11) folios, copia de la primera demanda ejecutiva iniciada por los aquí demandantes en reconvención, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Garagoa, con el fin que se cumpliera lo ordenado en la sentencia, respecto de la restitución de los bienes inmuebles, entre los cuales está el que es objeto de este proceso.

1.5.- En un (1) folio, copia del auto de fecha noviembre 14 de 2012 mediante el cual el juzgado promiscuo de familia de Garagoa rechaza de plano la demanda ejecutiva.

1.6.- En un (1) folio, la tabla correspondiente al cálculo de los frutos civiles del bien a reivindicar, la cual se allega como prueba de la estimación razonada de los perjuicios en los términos del Artículo 206 del C. G. del P.

1.7.- En cuatro (4) folios, anexo los documentos -soportes de avalúo catastral del predio- con base en los cuales se realizó el valor del cálculo del avalúo comercial del mismo, estos documentos fueron expedidos por la oficina de Catastro y Hacienda respectivas.

1.8.- En nueve (9) folios, copia de la segunda demanda ejecutiva radicada por los aquí demandantes en reconvención, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy)

1.9.- En un (1) folio, copia del auto de fecha 26 de mayo de 2015, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy) decide inadmitir la segunda demanda ejecutiva.

1.10.- En dos (2) folios, copia del escrito de solicitud de aclaratoria del auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy) decide inadmitir la demanda ejecutiva.

1.11.- En un (1) folio copia del auto de fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy), niega la aclaración del auto que inadmite la demanda ejecutiva.

1.12.- En seis (6) folios, copia del recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto que inadmite la segunda demanda ejecutiva.

1.13.- En tres (3) folios, copia del auto de fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy) decide mantener incólume la decisión respecto de la inadmisión de la demanda ejecutiva.

1.14.- En un (1) folio, copia del escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, radicada por los demandantes a través del

197

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

suscrito apoderado el día 23 de julio de 2015, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy).

1.15.- En un (1) folio impreso por ambas caras, copia del auto de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy), libra mandamiento ejecutivo de pago únicamente por las costas del proceso ordinario de filiación.

1.16.- En dos (2) folios, copia del recurso de apelación interpuesto por los aquí demandantes en contra del auto de mandamiento ejecutivo de pago.

1.17.- En un (1) folio, copia del auto de fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa (Boy) niega darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de mandamiento ejecutivo de pago.

1.18.- En diecinueve (19) folios, escrito de Tutela radicado por los demandantes a través del suscrito apoderado el día 13 de noviembre de 2015 ante el Tribunal Superior de Tunja Boyacá.

1.19.- En ocho (8) folios, copia del fallo de tutela dictado por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Tunja, mediante la cual declara improcedente la Acción de Tutela.

1.20.- En dos (2) folios escrito de impugnación del fallo, radicado por los aquí demandantes ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Tunja.

1.21.- En doce (12) folios impresos por ambas caras, copia de la decisión del recurso de impugnación dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia.

Con estas documentales se demuestra la Juzgado que a pesar que la tarea para recurrar ese inmueble ha sido titánica por parte de los demandantes, en reconvención, que aunque es evidente e innegable el derecho que tienen los mismos sobre este bien, que para la recuperación del mismo se han generado gastos de sumas de dinero considerables, ha hecho falta cooperación por parte de las autoridades judiciales para recuperar la posesión del mismo, que es evidente la deshonestidad de la demandada y de el mismo apoderado quienes han realizado actividades hasta al margen de la ley con el propósito de apropiarse del inmueble objeto de usucapión, que como petición especial se solicita de la manera más encarecida al despacho, la cooperación para con los propietarios del mismo, impartiendo justicia y ordenando la reivindicación de este inmueble a favor de los verdaderos dueños.

2.- PRUEBA PERICIAL

Con el debido respeto que acostumbro solicito al señor juez, que de la lista de auxiliares de la justicia, nombrar un perito de la lonja evaluador de finca raíz, para que establezca, determine e informe al despacho, con base en el avalúo comercial del bien inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria establezca:

2.1.- El valor de los frutos civiles causados año a año desde el día 26 del mes de julio del año 2000, fecha desde la cual la

178
H
H

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO supuestamente ejerce la posesión de manera ilegal sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 86B No. 49C-08 de ciudad de Bogotá D.C., hasta la fecha de la presentación del informe y proyectado en diez años más o hasta que el juzgado dicte sentencia condenatoria en contra de la demandada en reconvención.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Para la práctica del mismo, con todo respeto solicito al señor (a) juez, señalar fecha y hora, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO absuelva el interrogatorio de parte que el suscrito apoderado de los demandantes en reconvención le formulará personalmente o que haré llegar en sobre cerrado al despacho con antelación a la fecha de la diligencia.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar la inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar:

1. La identificación del inmueble.
2. La fecha real de posesión material por parte de la demandada.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual del inmueble.
4. El avalúo comercial de las mejoras.
5. El valor de los frutos civiles e indemnizaciones que se deberán pagar a favor de los demandantes en reconvención.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS FRUTOS CIVILES

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 206 del C. G. del P., en tabla adjunta al presente escrito de demanda, me permito allegar la estimación razonada de los perjuicios causados por la demandada a los demandantes en reconvención, estimación que realizo bajo la gravedad del juramento así:

1.- Frutos civiles a cargo de la demanda MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO por concepto del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D. C. y del cual está realizando una posesión ilegal, por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$175.920.096.00.**, estos frutos fueron calculados desde el día 26 de julio de 2000 - fecha de la desaparición del Causante **JESÚS MORA VERA** y desde la cual la demandada afirma está ejerciendo la posesión- hasta el día 30 de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Valga la pena informar al despacho que estos frutos fueron calculados con base en el valor del avalúo comercial del inmueble como lo establece el numeral cuarto del Artículo 444 del C. G. del P. y el valor del canon del arrendamiento fue calculado con base en lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 820 de 2003.

REGISTRO DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 590 del Código General del Proceso, solicito de su despacho ordenar la

179

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria números 50C-1525184 de la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Centro- de Bogotá D. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 20, 25, 26 numeral 3, 28 numeral 7; 82, 102, 368, 371 y siguientes, 588 y siguientes, y concordantes de Código General del Proceso.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso, Artículos 368 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble, por el conocimiento que tiene el despacho del caso y por la cuantía la cual estimo es superior a ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000.00), es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

ANEXOS:

1.- En tres folios, poderes otorgados por los demandante a mi favor, con facultades expresas, entre otras la de iniciar la presente acción reivindicatoria en reconvenición, poderes que ya hacen parte de la foliatura del proceso.

2.- En ciento treinta y cinco (135) folios, me permito anexar los documentos aducidos en el capítulo correspondiente a las pruebas documentales.

3.- Copia de la demanda con sus anexos para el traslados y

4.- Copia de la demanda y sus anexos para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

1.- A la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, se puede notificar en la Calle 86B 49C- 08 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico claudiagalinei@yahoo.com celular 3133566822.

2.- A los demandantes se les puede notificar a través del suscrito apoderado o en la Calle 8 No. 4-21 del municipio de Tibaná (Boy) o a las siguientes direcciones de correo electrónico:

2.1.- Al demandante EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, se puede notificar al siguiente correo electrónico edwinmora.80@gmail.com

2.2.- Al demandante FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE, se puede notificar al siguiente correo electrónico fabianjose356@hotmail.com

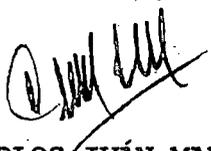
Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

120
144

2.3. - Al demandante IVÁN MAURICIO MORA INFANTE, se puede notificar al siguiente correo electrónico maquina85@hotmail.com

3.- El suscrito apoderado judicial de los demandantes, recibe notificaciones en la Secretaría del despacho o en la Calle 12B-9-33 Oficina 810 de la Ciudad de Bogotá D. C., teléfono móvil 312-4321168, correo electrónico cmarinohernandez@yahoo.es

Atentamente,



CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ
C. de C. No. 79.386.623 de Bogotá
T. P. No. 131.314 del C. S. de la Jud.

120

[Handwritten signature]

17 ENE. 2019

170004

[Handwritten text: "L'Assemblée de la communauté..."]

[Faint, mostly illegible printed text follows, including what appears to be a list of items or a table with checkboxes.]

DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ
Abogado Universidad Nacional

bernalsanchezd@yahoo.com.co
Cel. 314 200 96 50

129

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Origen 36 civil circuito
Bogotá, D. C.

ret. Bernal Sanchez
x Páliz
MAR 10 '20 PM 3:04
JUZ. 37 CIVIL CTO.

**REF: 2016 -597. REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DE: EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIAN JOSE MORA INFANTE, IVAN
MAURICIO MORA INFANTE.
CONTRA: MARIA TERESA NEIRA, BENJAMIN TOVAR GOMEZ y otros**

Comedidamente me permito solicitar a su Señoría, en forma respetuosa, atendiendo lo decidido en el auto de fecha 28 de enero de 2020, que se considere dar aplicación al Art. 148 del CGP, toda vez que se reúnen los presupuestos ordenados en la norma, con relación al proceso reivindicatorio de dominio, lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de los aquí demandantes inicio la misma demanda el pasado 26 de Abril del año 2017 ante el Juzgado tercero civil del circuito, dentro de la demanda que llevamos a cabo por Pertenencia Adquisitiva de dominio de MARIA TERESA NEIRA en contra de los aquí demandantes.

Se aprecia que se trata de dos procesos que se encuentran en la misma instancia, que deben ser tramitados por el mismo procedimiento, además que: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trata de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos.

El apoderado de los demandados presentó una demanda de RECONVENCION bajo la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, dentro del proceso que cursa en el Juzgado tercero (3) Civil Circuito, bajo el radicado 2016-338, donde cursa la demanda de PERTENENCIA por prescripción adquisitiva de dominio, de MARIA TERESA NEIRA, contra EDWIN MORA INFANTE y otros.

La demanda que se inició primero es la que cursa en el Juzgado tercero (3) Civil Circuito, tal como se puede corroborar con la información citada, por lo expuesto, en forma respetuosa solicito a su despacho que se oficie al juzgado 3 civil del circuito con el fin de pedir la acumulación del proceso que nos ocupa bajo una misma cuerda procesal.

Se aprecia de acuerdo a las actuaciones surtidas en este proceso que, desde un principio, el apoderado de los señores EDWIN ALEXANDER, FABIAN E IVAN MORA INFANTE, ha venido actuando de mala fe y de manera fraudulenta, tal como se ha advertido con la falsedad y el fraude procesal que se deriva del texto de la sucesión

DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ
Abogado Universidad Nacional

bernalsanchezd@yahoo.com.co
Cel. 314 200 96 50

122

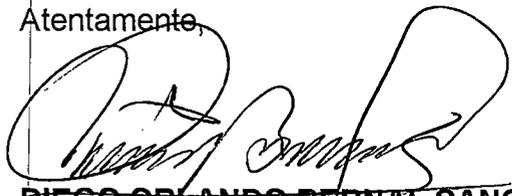
notarial, ya que los hechos en materia de estado civil del causante, son contrarios a los consignados en el registro civil de defunción.

Por lo anterior, en forma respetuosa, le pido al Señor Juez que se tenga en cuenta mi solicitud de autorizar la acumulación de los dos procesos ante el juzgado 3 civil del circuito.

-Me permito anexar copia informal de la demanda de RECONVENCION DE DOMINIO, presentada ante el Juzgado 3 Civil circuito.

Del señor Juez,

Atentamente,



DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ
C.C. 79.109.737 de Bogotá
T.P 60.276 .del C. S. de J.

Pasa al Despacho para Resolver 12 MAR 2020
SECRETARIO

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

123

87 SET. 2016

Ref: PROCESO No. 11001 31 03 037 2016 000597 00

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos, con fundamento en el art. 148 CGP, se requiere al memorialista, para que en el término de tres (3) días indique la etapa procesal en la que se encuentra el juicio que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Hernando Forero Díaz
HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 69 de hoy 87 a
las 8:00 a.m. 87 SET. 2016

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

124

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

EJ. 31. 2021

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 03/2016 00597 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto del 28 de enero de 2020, que declaró probada la excepción previa denominada “falta de jurisdicción y competencia” e “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” propuestas por el demandado Benjamín Tovar Gómez y en consecuencia declaró terminado el proceso respecto de este último y continuarlo –el proceso- respecto de María Teresa Neira Alfonso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el artículo 28, numeral 1° CGP., establece que cuando son varios los demandados es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante; en el caso concreto la parte actora eligió al Juez Civil del Circuito de la ciudad.

Agregó que la mencionada norma, establece de manera excluyente, para determinar la competencia del juez, el domicilio de los demandados –factor subjetivo- y no la ubicación de los bienes –factor funcional y objetivo-.

Precisó que con fundamento en el art. 88 CGP –numerales 3, literales a, c y d, también determinan que el conocimiento del proceso es este Juzgado -37 Civil Circuito de Bogotá, porque las pretensiones se fundamentan en los mismos hechos y pruebas, además provienen de la misma causa, se tramitan por el mismo procedimiento, y entre si se hallan en una relación de dependencia.

Anotó que debe tenerse en cuenta “que esta batalla jurídica la están librando los demandantes desde el año dos mil dos (2002), año en el que falleció el causante- que ya se cumplieron dieciocho (18) años y no se ha logrado que la administración de justicia les otorgue el derecho a disfrutar de estos bienes”.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo concretamente a los aspectos que motivan el descontento del apoderado de los demandantes, de entrada debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, pues vista la situación desde ese ángulo, no se verificó yerro en la emisión de la providencia cuestionada.

2.1. En tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, conforme el numeral 7º del art. 28 CGP., es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizado el bien.

La justificación de ello, según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, es que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés particular.

En el informe de ponencia al primer debate del proyecto de ley número 196 de la Cámara de representantes que posteriormente se tradujo en el Código General del Proceso, se consignó:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recae aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar...”¹

Ahora bien, la expresión que refiere la precitada norma –art. 28, núm. 7 CGP- “será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, no admite conclusión o interpretación alguna diferente. La Real Academia establece como “privativos” como “(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros”².

¹ Informe de Ponencia para Primer Debate del proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² <https://dle.rae.es/9id-UDMuqR>

125

2.2. Tal y como se señaló en el auto recurrido, en la presente demanda reivindicatoria, la parte actora pretende hacer valer su derecho real frente a dos predios ubicados en el Municipio de la Mesa-Cundinamarca y Bogotá, por tanto este funcionario judicial carece de competencia por factor territorial para conocer del juicio frente al predio ubicado en la Mesa, adicionalmente la posesión alegada es independiente en cada uno de los convocados al proceso. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia (...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no siendo dable acudir, (...) bajo ningún punto de vista a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.³

Lo que viene de señalarse, permite fijar exclusivamente la competencia para conocer de la demanda objeto de examen –según el propio texto- en el juez del Municipio de la Mesa Cundinamarca.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirma el proveído objeto de revisión y se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder la alzada en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de ésta ciudad.

En el término legal, suminístrense las expensas necesarias para la expedición de copia de la demanda, auto admisorio y todo el trámite atinente a las excepciones previas, incluida ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

³ C S J Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018 , exp . 2018-00957-00 .

Hernando Forero Díaz
HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO No. *69* de

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

126

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 09 de octubre de 2020 11:03 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa; Diana Mireya Rodriguez Torres
Asunto: RE: Oficio No. 0533 de 4 Septiembre 2020.
Datos adjuntos: 36-2016-597.pdf

Buen día,

En respuesta a su solicitud, remito expediente digitalizado No. 11001 31 03 036 2016 00597 00.

IVONNE ANDREA BERNAL CUBILLOS
ESCRIBIENTE
JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO

De: Diana Mireya Rodriguez Torres
Enviado el: miércoles, 9 de septiembre de 2020 5:40 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Oficio No. 0533 de 4 Septiembre 2020.

Mil gracias.

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria

Tel. 8472002

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART326 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE 2020 Y VENCE EL DÌA TRES DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

